

NOTA: LA PÚBLICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA, SE EFECTUA CON LA OMISIÓN DEL NOMBRE DE VARIAS PERSONAS NATURALES, EN ARAS DE PROTEGER EL DERECHO A LA INTIMIDAD Y DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCIÓN N° 008 DEL 26 DE JUNIO DE 2020, PROFERIDA POR EL HONORABLE MAGISTRADO DR. RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACION: 70-001-33-33-006-2015-00162-01
ACCIONANTE: AB
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO
EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL
EXTERIOR "ICETEX"
NATURALEZA: ACCIÓN DE TUTELA

Procede la Sala, a decidir la impugnación presentada por el accionante, contra el fallo proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, de fecha 1° de septiembre de 2015, que niega la solicitud de amparo de tutela.

I.- ANTECEDENTES:

1.1.- Pretensiones¹

El señor **AB**, en nombre propio, presentó acción de tutela contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "ICETEX"**, a fin de que le sea protegido su derecho fundamental a la educación y mínimo vital entre otros; en

¹ Ver folio 2, cuaderno de 1a instancia.

consecuencia, solicita se posponga el inicio del pago del crédito, que le fue concedido en su momento, hasta que culmine sus estudios de psicología y comience a trabajar, a más que se obligue al ente accionado, conceder el crédito para efectos de capacitación y cumplimiento del pago total de la deuda consolidada, hasta la terminación de los estudios universitarios.

1.2.- Hechos².

Indica el accionante, que en el año 2011 fue beneficiado con un crédito del ICETEX para educación superior, en estudios de Medicina, en la Universidad del Sinú de Cartagena, el cual utilizó durante tres (3) semestres, pero debido a ciertos inconvenientes de orden económico, se vio abocado a retirarse de sus estudios y buscar otros, más acorde a su nueva situación económica, de allí que el crédito quedó congelado, al no volverlo a utilizar.

Sostuvo, que para el mes de Diciembre del año 2013, solicitó al ICETEX, la continuidad del Crédito, para poder iniciar nuevos estudios en la Corporación Universitaria del Caribe “CECAR”, en la facultad de psicología, pero la respuesta de la entidad fue negativa, argumentando que el Crédito, fue aprobado para estudios de Medicina, siendo solo posible continuar con el mismo, sin continuaba en dicha carrera.

Manifestó que actualmente, paga sus estudios con créditos suscritos por CECAR y su madre SOL MILENA GUERRA VILLACOB, eventualidad que imposibilita el pago de las obligaciones consolidadas, hasta el punto que existe una amenaza de embargo a los codeudores, alterándose la tranquilidad y su entorno familiar.

En cuanto a su situación, advierte que no tiene recursos, al ser un estudiante que no tiene trabajo y depende de su madre, la que costea sus

² Ver folio 1-2, cuaderno de primera instancia.

gastos y la de sus hermanas menores de edad, quienes estudian derecho en la misma institución educativa, con beneficios de créditos por parte del ICETEX.

De tal forma, considera latente la vulneración de sus derechos fundamentales, al imposibilitarse su acceso a la educación superior y al tener conocimiento que en casos similares, se han propuesto fórmulas de pago, a la culminación de estudios académicos.

1.3.- Contestación de la acción³

La parte accionada, ejerce su derecho de contradicción, en el entendido de que al actor, le fue dada respuesta a su pedimento, mediante oficio No. 2015170372 adiado 25 de agosto de 2015, en donde se indica la gestión adelantada, consistente en el análisis de la solicitud de crédito, donde evidenció que el actor, incumplió el Reglamento del Crédito concedido, en lo establecido en su Art 37, al no realizarse la renovación del mismo, por más de dos periodos académicos; reglamento que fue aceptado por el señor AB, tal y como lo certifica la Coordinación Grupo Administración de Cartera del ICETEX.

1.4.- La providencia recurrida⁴

La juez *A quo*, mediante sentencia de 1º de septiembre de 2015, resuelve negar el amparo de tutela.

Para ello consideró, que en el caso *sub examine*, se tuvo que el ente accionado no vulneró los derechos fundamentales a la educación y a la igualdad de AB, dado que en primer lugar, no se demostró la existencia de supuestos casos similares, con determinaciones disímiles y discriminatorias; a más que la negativa del ICETEX, en la autorización del cambio de Institución de Educación Superior, para la continuación del crédito

³ Folios 20-25, cuaderno de primera instancia.

⁴ Ver folios 56-63, cuaderno de primera instancia

educativo, con miras a la financiación de sus estudios en medicina, encontró sustento en el incumplimiento de los deberes establecidos en los literales j), k) y l) del Art. 37 del Reglamento de Crédito Educativo, lo que conllevó a que se iniciara el plan de amortización de la deuda.

1.5.- La impugnación⁵

Inconforme con la decisión de primer grado, la parte accionante la impugnó, con el objeto de que la misma fuere revisada y modificada por esta instancia y en su lugar, se acceda a las pretensiones del medio de control impetrado; sin que se exponga argumento de sustentación alguno al respecto.

II.- CONSIDERACIONES:

2.1.- Competencia:

El Tribunal, es competente para conocer en **Segunda Instancia**, de la presente impugnación, en atención a lo establecido en el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

2.2.- Problema jurídico.

En el sub examine, el debate central se circunscribe en establecer: ¿Hay lugar a conceder el amparo de tutela exigido por el actor, con el objeto de que se redima y conserve un crédito educativo, pese al incumplimiento del reglamento que sustenta y justifica el mismo, observado por el interesado?

2.3.- Análisis de la Sala.

⁵ Folio 67, cuaderno de primera instancia.

La tutela, es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten amenazados o vulnerados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas, en el inciso final del artículo 86 de la Carta Política⁶.

Para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado, no disponga de otro medio de defensa, para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, siendo en todo caso, claro está, la existencia de una acción u omisión de la autoridad pública, la que pueda configurar la violación del derecho fundamental, cuyo amparo se pretende.

En lo que concierne al derecho a la educación la Honorable Corte Constitucional ha reiterado, en varias de sus decisiones, que el mismo “consiste, básicamente, en la facultad de gozar de un servicio de educación con cuatro características interrelacionadas cuales son la **asequibilidad o disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la adaptabilidad, elementos que se predican de todos los niveles de educación** y que el Estado debe respetar (abstenerse de interferir), proteger (evitar interferencias provenientes de terceros) y cumplir (ofrecer prestaciones). El Estado está obligado, entre otras cosas, a (i) abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas, a (ii) crear y/o financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todas aquellas personas que demandan su ingreso al sistema educativo y a (iii) invertir en recursos humanos (docentes y personal administrativo) y físicos

⁶ “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”

(infraestructura y materiales educativos, entre otros) para la prestación del servicio. Compromisos que no son ajenos al texto de la Constitución, si se recuerda que el artículo 68 reconoce el derecho de los particulares de fundar establecimiento educativos y que el inciso 5 del artículo 67 indica que el Estado debe garantizar el adecuado cubrimiento del servicio educativo”⁷

De tal forma, se considera que el derecho en mención, se asume como un imperativo estatal, encauzado en la prestación de un servicio que facilite y disponga el acceso y permanencia de los asociados, en tales contextos, valiéndose en muchos casos el primero, de herramientas de financiación como las impulsadas por el ICETEX, entidad pública que tiene por objeto *“el fomento social de la educación superior, priorizando la población de bajos recursos económicos y aquella con mérito académico en todos los estratos a través de mecanismos financieros que hagan posible el acceso y la permanencia de las personas a la educación superior, la canalización y administración de recursos, becas y otros apoyos de carácter nacional e internacional, con recursos propios o de terceros. El Icetex cumplirá su objeto con criterios de cobertura, calidad y pertinencia educativa, en condiciones de equidad territorial. Igualmente otorgará subsidios para el acceso y permanencia en la educación superior de los estudiantes de estratos 1, 2 y 3.”* (Art. 2 Ley 1002 de 2005)⁸.

No obstante, el hecho de que el Estado suscriba una obligación en el otorgamiento de créditos, no implica que el asociado, no deba cumplir con una serie de responsabilidades, de los cuales se denotan los requisitos para acceder al beneficio, como también, el cumplimiento de los reglamentos del crédito, que en su momento es concedido. Al efecto sobre esta última aseveración la Corte Constitucional⁹, preceptuó:

⁷ Sentencia T-306 de 2011. M. P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁸ Ver Corte Constitucional. Sentencia T-321 de 2007. M. P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

⁹ Sentencia T- 321 de 2007. M. P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

“Así, los términos en los que se desarrolla la relación jurídica entre el ICETEX y el beneficiario del crédito están contenidos en el Reglamento de Crédito Educativo que reproduce el contenido de textos legales como el recién aludido y hace parte integrante de los respectivos contratos que se firman entre las partes interesadas. Dichas disposiciones y el texto mismo del contrato, se encargan de (i.) definir las características del crédito a mediano plazo que se concede, el sistema de desembolsos que se aplicará, las obligaciones y responsabilidades del beneficiario, y las obligaciones y responsabilidades de los deudores solidarios, dentro de las cuales se establecía, no sólo que todos los deudores responderían solidariamente por el monto total del préstamo acordado, sino, adicionalmente, que ante el incumplimiento en el pago, existía la posibilidad de efectuar descuentos salariales en aplicación de las disposiciones legales vigentes; al mismo tiempo, (ii.) de la propia naturaleza del contrato acordado entre las partes, se puede inferir con claridad que ante el surgimiento de posibles discrepancias, éstas deben acudir ante las autoridades ordinarias competentes para buscar una solución; por otra parte, (iii.) todas estas circunstancias y condiciones, i.e., el alcance de la responsabilidad de los sujetos pasivos de la obligación y las diferentes formas como podría lograrse el pago de lo debido, fueron expresamente comunicadas tanto al peticionario como a los demás deudores quienes las aceptaron y ratificaron su compromiso. Finalmente, (iv.) la determinación tomada por la administración (en cabeza del ICETEX) no ha impedido al peticionario ejercer su derecho a la defensa ni limitado ninguno de sus otros derechos reconocidos por la Constitución.”

Aterrizando lo anterior al **caso que ocupa la atención de la Sala**, se tiene que la controversia se suscita, por la negativa del ICETEX en conservar y revalorar un crédito educativo, otorgado en su momento al señor AB, al preverse la *superación del número de aplazamientos*, lo que quebranta las disposiciones inmersas en el Art. 37 del Reglamento del Crédito Educativo, al verificarse que para los periodos 2013-2, 2014-1, y 2014-2, no se efectuaron giros a la obligación, razón por la cual, la misma es trasladada al cobro para el periodo académico 2015-1.

De esta forma, considera esta Colegiatura, que la decisión de primera instancia se ajusta a derecho, toda vez, que la decisión adoptada por el ente accionado, se justifica en las estipulaciones del reglamento del

crédito educativo otorgado¹⁰, donde se detenta que la negativa en la revaloración o continuación del crédito, se debe a una omisión predicable al actor, que no fue diligente a la hora de surtir su deber correlativo, con respecto a la obligación que fue contraída.

Sea preciso apuntar, que si bien la jurisprudencia constitucional, en ciertos casos, ha concedido el amparo de tutela, el mismo, solo ha procedido cuando existan circunstancias no atribuibles al actor y en eventos en los que es necesario aplicar un juicio valorativo y proporcional, según las exigencias del caso, sin que amerite el acceso a la solicitud, en los términos alegados por el solicitante, sino en la medida de solventar las graves consecuencias inmersas en la problemática en particular, la cual en esta oportunidad, no amerita mayor desarrollo, que el formulado en el plan de amortización generado por el ICETEX, de cara al incumplimiento tantas veces mencionado.

Sobre lo afirmado, la Corte Constitucional en Sentencia T-068 de 2012¹¹, consideró:

“El ICETEX aprobó a la accionante un crédito educativo por la línea ACCES, para cursar el programa de Diseño Industrial en la Fundación Universitaria de Bogotá Jorge Tadeo Lozano. Entre las obligaciones que adquirió la estudiante se encontraba la de estar pendiente de los giros y pagos de las cuotas pactadas de parte del ICETEX, así como de la realización del proceso de renovación de crédito, el cual se lleva a cabo mediante la actualización de datos o solicitud de servicios ante esta institución a través de su página web, so pena de que la institución no desembolse el dinero correspondiente.

Ante la negligencia de la accionante, el ICETEX actuó conforme a lo establece el reglamento del crédito educativo, artículo 34 del Acuerdo 29 de 2007, el cual establece que: “la renovación del crédito es la manifestación del beneficiario de continuar con el crédito para la financiación de sus estudios en cada periodo académico y su autorización de parte del ICETEX, previo el cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos. Para el proceso de renovación, el beneficiario del crédito

¹⁰ Folios 26-37/47-55 del cuaderno de primera instancia.

¹¹ M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

deberá: a. actualizar la información personal y del (de los) deudor (es) solidario (s) en cada periodo académico en los medios dispuestos por el ICETEX (...)". Por ende, no se puede afirmar que esta institución haya actuado contrario a derecho, y mucho menos, vulnerado el derecho fundamental a la educación de la señora AB, pues precisamente no desembolsó el dinero en los periodos 1 y 2 del 2005, porque la estudiante no actualizó la información requerida.

Sin embargo, la Sala considera que si bien el ICETEX actuó conforme a derecho, es dable en el presente caso ordenarle respetar el periodo de gracia otorgado en principio a la peticionaria, ya que una decisión contraria sería desproporcionada. En efecto, podría poner en riesgo el mínimo vital de la peticionaria el pago inmediato de los treinta y ocho (38) millones de pesos que adeuda, más el acuerdo referido en el numeral anterior, con más razón si se tiene en cuenta que la accionante no cuenta con el dinero para cancelarla, pues es una persona de escasos recursos que en la actualidad se encuentra desempleada.

En cuanto a la reanudación del subsidio del 25% del valor total del semestre otorgado por el ICETEX a la señora AB, encuentra la Sala que esto no es procedente, debido a que el ICETEX en su actuación no incurrió en ningún error que haga procedente una decisión en este sentido, pues la institución sólo se dedicó a aplicar el reglamento que rige al crédito de que se trata, además, porque el ICETEX no puede hacer desembolsos retroactivos según el Acuerdo 29 de 2007."

Anotándose, que si la preocupación del demandante es la posible incapacidad para amortizar la deuda, el ordenamiento jurídico prevé los mecanismos suficientes, para que incluso, ante la eventualidad de un juicio ejecutivo con medidas de embargo y secuestro, se pueda alegar afectación de derechos tan fundamentales, como el mínimo vital, tema que evidentemente, no podría ser tratado en sede de tutela, en tanto, debe respetarse la existencia de un procedimiento, sometido a la consideración del debido proceso.

En este sentido, considera este Tribunal, que al observarse que la actuación desplegada por el ente accionado es ajustada a derecho, existen razones más que suficientes para confirmar la decisión de primera instancia,

mediante la cual, se niega la tutela de los derechos fundamentales invocados.

3.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Segunda de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 1º de septiembre de 2015, proferida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, conforme las razones señaladas en este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: De manera oficiosa, por Secretaria de este Tribunal, envíese copia de la presente decisión al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según Acta No. 00146/2015

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

LUIS CARLOS ALZATE RIOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ